

SECRETARIA : ESPECIAL  
MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN  
INGRESO CORTE : 2888-2021

EN LO PRINCIPAL: INFORME; EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

CARLOS NECULHUEQUE ARRIAZA, Abogado, por los recurridos MARCELO ANTONIO CARVAJAL ALARCON, GABRIEL BENIGNO MATAMALA CONCHA, JOSE ROBERTO CAMPOS ESTRADA, JORGE ANDRES BINIMELIS GARRIDO, JULIO ABEL RIVAS ESPINOZA, CRISTIAN GONZALO BASTIAS FLORES, MIGUEL ALFREDO MUÑOZ SANHUEZA, GABRIEL ROBERTO MATAMALA ALARCON, SEALTIEL SALVADOR MATAMALA RAMIREZ, EDMUNDO ROBERTO VALENZUELA ESTRA, en autos sobre recurso de protección caratulados “Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda y otros/Marcelo Antonio Carvajal Alarcón y otros”, ROL Nº2888 - 2021, a US.Iltma. digo:

Que, en la representación referida vengo en evacuar informe respecto del recurso de protección interpuesto por don Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, en contra de mis mandantes, solicitando que, conocidos los antecedentes, rechace el recurso con costas, en atención a las siguientes consideraciones:

Que el recurrente don Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda efectivamente, a la fecha de los hechos se desempeñaba como pastor de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (desde ahora, indistintamente, PRIMP) desde 2016. Sin embargo, a lo largo de su extenso recurso **omite** antecedentes que son de suyo relevantes para una adecuada comprensión y resolución por S.S.I. En efecto, se omite que hasta el uno de mayo de 2021, como se adelantó, el recurrente era Pastor designado como tal por la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE, PRIMP, y no de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, que se ha denominado en las anteriores presentaciones como la “CORPORACIÓN”, denominación que mantendremos, en lo sucesivo. Esto es relevante desde que los recurridos también pertenecen a PRIMP.

Es importante precisar, entonces, como cuestión previa y de contexto para una

adecuada comprensión por S.S.I. de los hechos y alcance de los denunciado, que la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL (PRIMP) tiene su origen en el año 2011, obteniendo su personalidad jurídica de Derecho Público N°2315 con fecha 18 de febrero del mismo año. Que la Iglesia o Catedral Evangélica se encuentra subdividida en varias “clases”, cada una de las cuales cuenta con un templo (lo que podrían conocerse coloquialmente como “parroquia”) en las cuales se ejerce el culto. Así ocurre en Tomé, también S.S.I.

Que el dominio o propiedad inscrita de varios de los templos corresponde efectivamente a la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (la “CORPORACIÓN”, referida), persona jurídica de Derecho Privado cuyo origen se remonta al año 1929 y que es encabezada actualmente por su Vicepresidente el Pastor Luis Saavedra Lobos.

Sin perjuicio de lo anterior, y siendo un hecho absolutamente relevante y pertinente para este recurso, **el uso y goce de los templos corresponde y ha correspondido de manera ininterrumpida y hasta aquí pacífica, a la PRIMP**, ello según **CONVENIO que se suscribiera con la CORPORACIÓN mediante escritura pública de fecha 20 de marzo del año 2013, otorgada en la 3° Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, Repertorio N°253-2.013**, la cual tenía por condición de eficacia y puesta en marcha, el contar con el acuerdo de su órgano superior tal es la Junta General, la que fue celebrada el 15 de marzo de 2013 y reducida a escritura pública el día 20 del mismo mes y año, bajo la denominación de “Centésima Cuarta Conferencia Anual y Junta General Ordinaria de la Corporación”, status que se ha ratificado con los años, puesto que desde aquel entonces hasta esta parte, la Iglesia PRIMP ha ocupado de forma gratuita varios Templos, entre ellos el que nos ocupa, cuya construcción, mantención, reparación, cuidado, siempre ha sido de responsabilidad y costo de sus feligreses (dentro de ellos, los recurridos), los que son hoy de la PRIMP.

Así las cosas, es un hecho indiscutible que, con ocasión del título individualizado en el numeral precedente, la PRIMP ha usado y gozado de manera absoluta e ininterrumpida de una serie de templos de propiedad de la IMPCH (Corporación) desde el año 2013, asignándolo a sus distintas clases, entre ellas la ubicada en calle Nogueira 1238, Tomé, a la cual se había asignado como **Pastor** al recurrente.

Que la relación entre la PRIMP y la CORPORACIÓN, no obstante sus finalidades y el

Convenio referido, no ha estado exenta de inconvenientes y no es del todo pacífica, lamentablemente.

Que, por otra parte, la continuidad y nueva destinación de cualquier Pastor, en este caso del Pastor Vidal recurrente, depende del proceso de destitución que se pudiera llevar a cabo. En este sentido es importante señalar que luego de entregar la carta en la mano del pastor cuestionado (recurrente) 160 miembros de la iglesia PRIMP de Tomé pidieron su destitución ante el órgano competente para conocer de ello, lo que consta en ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA, que se acompaña, emanada ante la **Comisión de Ascenso y Disciplina** de la PRIM que dice: *“Con fecha 05 de mayo de 2021 se ha recepcionado, carta-denuncia de un grupo mayoritario de hermanos de la PRIMP Tomé junto a sus locales y anexos La Hermosa, Frutillares, El Santo y Bellavista. La Iglesia matriz se ubica en calle Nogueira 1239 en la comuna de Tomé, en contra del Pastor Presbítero Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda. El grupo de hermanos individualizados exponen y solicitan: Exponen que:*

*1. El pastor Alfredo Vidal Sepúlveda, ha incurrido en el abandono total de sus deberes ministeriales y eclesiásticos desde inicio del año 2020 a esta fecha, lo que se resume como sigue:*

*• No ha realizado servicios congregacionales ni oraciones on-line o redes sociales • No ha hecho visitas a hermanos ancianos ni enfermos de la congregación y locales • Utilizar el templo para fines distintos al servicio de Dios, como fue realizar un evento deportivo en las dependencias de la iglesia, guardar materiales de remate, etc. • No contestar teléfono a los hermanos y otros argumentos que se mencionan en la carta adjunta.*

*2. El grupo de hermanos firmantes indican en la carta, que no reconocen al Pastor Alfredo Raúl Vidal Sepúlveda como pastor gobernante de la PRIMP Tomé”.*

Que, por los hechos anteriores, conforme al Estatuto PRIMP, se abrió un proceso eclesiástico conforme a lo que se verá en las siguientes líneas. En efecto, la **Comisión de Ascenso y Disciplina** de la PRIM instruye una indagación eclesiástica, notificada el 10 de mayo de 2021, por medio de la que se dio a conocer que se sigue de conformidad a lo contemplado en el art. 31 letra b “Capítulo Especial de los Pastores” de los Estatutos. Los fieles de la PRIMP Tomé, entonces, han manifestado legítimamente tener una muy mala relación con quien detentaba el cargo de ser su Pastor.

Fíjese S.S.I. que el recurrente, miembro de PRIMP hasta la fecha de los hechos en que funda su recurso, al menos, se encuentra sometido al Estatuto de tal entidad. Este cuerpo estatutario que se acompaña, fue otorgado por Junta Extraordinaria de las PRIMP reducida a escritura pública con fecha 18 de febrero de 2014 ante el Notario de Santiago Félix Jara Cadot, guardada bajo Repertorio N°5221, que consigna en el artículo que fundó la indagación de la Comisión de Ascenso y Disciplina de la PRIM referida en el párrafo anterior que *“Artículo Treinta y Dos. Son Causales de desafiliación de la Iglesia: (...) b) Mala conducta ministerial”*.

Si bien no corresponde a esta sede indagar sobre el mérito de la denuncia por *“mala conducta ministerial”* del recurrente, si ha podido tomar conocimiento S.S.I. de que el recurrente no está ni ha estado sometido a comisión especial alguna, ni menos que el legítimo actuar de los recurridos obedece a mero capricho o arbitrariedad, sino a la expresión legítima de un cuerpo intermedio denominado PRIMP.

Que el recurrente decidió de manera unilateral **“cambiarse de corporación”** de la PRIMP a la Corporación, **buscando evitar la aplicación del Reglamento de la que era su iglesia PRIMP**, aprovechando que la Corporación se encuentra permanentemente enfrentada a PRIMP.

Hacemos ver que se acompañó por la recurrente un **Certificado** que señala que el este pertenecería a la CORPORACIÓN ya en marzo de 2021, lo que no sería efectivo, por lo que la fecha señalada debe obedecerse a un *error de transcripción o de tipeo*, ya que en mayo de 2021 el recurrente **recién** solicitó a la CORPORACIÓN mudarse a su organización, ya que pertenecía en plenitud a PRIMP de la que son los recurridos.

Que, luego de precisados estos importantes hechos muy lamentablemente omitidos en el recurso de protección, nos corresponde hacernos cargo de los descritos en el libelo que sirve de cabeza a esta acción, y a las conclusiones a que arriba el recurrente, esto es, que mediante actos arbitrarios y/o (sic) ilegales *“Se les ha perturbado gravemente su integridad psíquica, causándoles estrés y temor del modo que se indica (...)”* y que *“Se encuentran amenazados sus derechos a la inviolabilidad del hogar y propiedad del lugar que habitan legítimamente desde hace tantos años”*.

Dice el recurrente que el uno de mayo de 2021, recibió en su domicilio, de manos de los recurridos una carta acompañada al libelo, suscrita por éstos, calificando a los autores de la misiva como *“un grupo marginal del total de fieles de la iglesia local de*

Tomé”, agregando que carecerían de poder de representación de los demás miembros y, lo más importante, de la persona jurídica Iglesia Metodista Pentecostal de Chile. Que en la carta se le comunicaría por los recurridos, que “... a partir de esta fecha, usted deja de ser el Pastor de esta” (sic).

Nótese S.S.I. que hasta el momento el actuar de los fieles de Tomé recurridos se limita a entregar por mano una carta en la que informan que el recurrente ya no será su Pastor, sin que se pueda entender si esto pudiera ser vulneratorio (o amenaza) a alguna garantía.

Omite el recurrente que **tanto recurridos como recurrente formaban parte a la fecha de los hechos de la PRIMP**, por lo que estábamos frente a fieles que le comunicaban a “su pastor” una **legítima pretensión y en términos absolutamente respetuosos y adecuados**. Tanto que, reitero, la carta fue entregada por mano y en el domicilio (que es el mismo del templo donde los recurridos tienen su culto) del recurrente sin que haya descrito ni siquiera alguna “sensación” de amenaza.

Que la circunstancia consignada en el recurso de que los recurridos formularan “una serie de cuestionamientos de índole religioso, de relaciones interpersonales y administrativos que fundamentarían la “destitución” del pastor tantas veces mencionado”, no sólo es incapaz de fundar, ni indiciariamente, el recurso, sino que, por el contrario, devela que el acto no es inocuo sino que es **de ejercicio legítimo de cualquier miembro de un cuerpo intermedio para formular peticiones, o expresar opiniones a sus directivos o autoridades**.

Ahora, dice la acción incoada que la destitución del pastor a que se referiría la carta, “es jurídica y religiosa inexistente” porque no estaría “adoptada por quien corresponde y conforme la normativa (estatutos y reglamentos) y procedimientos regulares de la institución de la cual depende el pastor Vidal Sepúlveda, esto es, la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile”. Aquí es importante detenerse y precisar dos cuestiones: Primero, si se estaba comunicando una destitución, y, segundo, si es relevante que en esta parte el recurrente se aparte o separe de la que era su iglesia (LA PRIMP) hasta el día de los hechos para precisar que su remoción sólo correspondía a *la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, la “CORPORACIÓN”*.

Sin perjuicio que es el propio recurrente quien limita el recurso al “desalojo del Templo Central, Casa Pastoral y de sus locales en un plazo máximo de una semana a

*contar de la notificación de esta carta” y a la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra”* referido en la carta, nos haremos cargo, previamente, de los dos puntos consignados.

En efecto, los feligreses de Tomé fueron ante quien era su Pastor a manifestarle que dejaba de serlo, esto es, que dejaba de guiarlos espiritualmente. Nótese S.S.I. que un Pastor es, para recurrentes, recurridos y para todos quienes profesan el cristianismo, una persona que dirige y cuida una congregación de creyentes. Desde esta perspectiva, los recurridos concurren en términos respetuosos, tanto que lo hicieron por medio escrito entregado por mano, sin insultos ni conflictos, a expresarle a su Pastor, esto es, a quien en la fe tenía a su cargo su guía y cuidado, que dejaba de guiarlos<sup>1</sup>.

El recurrente, en términos despectivos, trata a mis mandantes de pertenecer a un grupo marginal o minoritario, lo que ni es efectivo ni es relevante. Sin perjuicio de lo anterior, es la mayoría de *la hermandad*<sup>2</sup> la que se ha expresado en el sentido de querer remover o cambiar a su guía espiritual. Consta de documento que se acompaña un listado con 160 nombres de hermanos que suscriben las pretensiones de los recurridos. S.S.I. consta en la tantas veces mencionada carta y de los documentos recién señalados que los motivos de los hermanos feligreses para no querer seguir siendo dirigidos por el recurrente son, entre otros: *“No realización de cultos y visitas a los enfermos, la poca empatía de su persona a la hermandad, la falta de transparencia en la administración de la iglesia y de los dineros ingresados por concepto de ofrendas y otros, la nula claridad o información de quienes son nuestras autoridades a nivel nacional”*.

Como ve, se trata de pretensiones o aspiraciones legítimas, habituales, que escapan a lo que es propio del conocimiento en este procedimiento cautelar por S.S.I. En cuanto a la relevancia que al describir su *“jurídica y religiosamente inexistente”* destitución como pastor haya señalado que él (recurrente) lo era con autoridad de la CORPORACIÓN y no de la PRIMP, es importante señalar que el recurrente a la fecha de los hechos era parte de la PRIMP.

En esta parte, incluso, el recurrente solicitó a la CORPORACIÓN con posterioridad a los hechos ser *“incorporado”* a su organización, acompañando un documento que tiene

---

<sup>1</sup> La consagración pastoral generalmente es realizada por la iglesia local, que lo coloca como el principal intérprete de la Biblia. Así en Sébastien Fath, *Une autre manière d'être chrétien en France: socio-histoire de l'implantation baptiste, 1810-1950*, Editions Labor et Fides, Francia, 2001, p. 582

<sup>2</sup> Calidad y estado de ser hermanos en la fe de Cristo

fecha de marzo de 2021, lo que entendemos, confiados en la buena fe, que ha sido un error de tipeo de quien ha emitido el “Certificado fechado en Santiago, el 13 de marzo de 2021, suscrito por el Rev. Luis Quezada Orellana, Obispo Presidente de la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile” acompañado por el recurrente.

El recurrente, entonces buscó apoyo o resguardo en la CORPORACIÓN al saberse cuestionado en el ejercicio de sus funciones por las personas que lo legitiman en el cargo y por la que era hasta ese momento su iglesia (PRIMP) a la que perteneció desde 1993. De hecho, como se dijo, la Comisión de Ascenso y Disciplina de la PRIM instruyó procedimiento eclesiástico por las denuncias de los feligreses de Tomé por infracción al “Artículo Treinta y Dos. Son Causales de desafiliación de la Iglesia: (...) b) Mala conducta ministerial” del Estatuto.

En lo que respecta al punto 2.4. del Recurso, esto es, “lo que lo motiva”, señala que “es lo que se expresa en el penúltimo párrafo de la carta en comento, cuando junto con ratificar la medida de “*destitución al cargo de Pastor de la Administración de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal en Tomé*”; se le conmina al “ **... el desalojo del Templo Central, Casa Pastoral y de sus locales en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de esta carta**” y a la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra”.

Dice a continuación, que “el requerimiento de los recurridos no es una invitación o una sugerencia, sino una intimación, puesto que se emplea el vocablo desalojo, esto es, a la acción o efecto de desalojar, que significa “sacar o hacer salir de un lugar a alguien o algo”. Este acto, desde luego, se pretende ejecutar sin o en contra la voluntad de quien la sufre: el grupo familiar”.

Si bien la carta consigna lo destacado por el recurrente, esto es, que por no seguir siendo pastor le correspondería al recurrente **desalojar el Templo Central, Casa Pastoral y sus locales**, y que se señala un **plazo máximo de una semana a contar de la notificación de esta carta y proceder a la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra**, esto no pasa de ser parte del petitorio hecho por los feligreses a su dirigente, en lo espiritual, pero dirigente igual, como se realiza con frecuencia en los grupos intermedios por los asociados o miembros a quienes los dirigen. El término “desalojo” no puede ser tomado en el concepto *forense*, esto es, como despojo por la fuerza, sino que la consecuencia de dejar el ministerio (calidad de Pastor), retiro de la

casa, y no como acción compulsiva, desde que es consecuencia de la función del Pastor de la fe residir en la *"casa Pastoral"* en tanto dure su ejercicio o ministerio. La mención de un plazo no está en condiciones de constituir una *intimación*, como pretende el actor, ya que en primer lugar el recurso fue interpuesto con posterioridad al vencimiento del *"perentorio plazo"* sin que se haya acusado agravio alguno, ni se indicó la consecuencia que traería aparejado un eventual incumplimiento, cuestión que es propia de la intimación.

El recurrente pretende con la utilización de expresiones como *"mandato"* o *"intimación"*, darle carácter de gravedad a una línea de una carta que no pasa de ser parte de una petición o pretensión, reitero, de los feligreses a sus guías espirituales. De hecho, dice el recurso que *"El mandato de desalojo expresado en la carta de los recurridos contiene una amenaza larvada, pero real y concreta, en orden a que si mi defendido y su grupo familiar no observan u obedecen la "orden", quienes la emitieron, en calidad de "autoridades", harán cumplir su resolución"*. Este párrafo resulta al menos curioso al calificar de mandato (ahora sin definir, por cierto) de desalojo, agregando que éste contendría una *"amenaza larvada, pero real y concreta"*. Real, S.S.I. respetuosamente, es algo que existe, esto es, el actor recurrente expone que por sólo usarse la palabra *"desalojo"* (podría haberse dicho *"deje la casa pastoral"*) nos encontramos frente a una *amenaza existente*, y sería tan existente (siguiendo el *"razonamiento"* del recurrente) que si no *"observan u obedecen la "orden", quienes la emitieron, en calidad de "autoridades", harán cumplir su resolución"*. S.S.I. lo último es lo único arbitrario o caprichoso de todos a los antecedentes de este procedimiento, y está señalado en el texto del recurso, ya que atribuye a mis mandantes una facultad que ni siquiera esbozaron, ni sugirieron como *"hacer cumplir su resolución"*.

Como ve, S.S.I. estamos frente a hechos de los que puede discrepar legítimamente el recurrente, pero que no son ni contrarios a la ley ni caprichosos.

Contrariamente a lo que expone, sin fundamento siquiera en los hechos que el mismo describe, no existe contra el recurrente y su familia ninguna amenaza *"real, seria, verosímil y urgente"*. De hecho describe cierto temor por *"casos, en la zona y el resto de país, que grupos minoritarios personas, bajo el pretexto de discrepancias con sus líderes espirituales locales, se han "tomado" o ingresado a la fuerza a inmuebles de entidades religiosas usando fuerza, intimidación o, derechamente, ejerciendo violencia en contra de*

*quienes se oponen a dichas irregulares acciones*”, lo que no encuentra sustento en los hechos descritos, que, reitero, versan sobre un acto legítimo y ejemplarmente pacífico de entrega por mano de una carta a la autoridad espiritual.

Atribuye *al aviso, apercibimiento o conminación de desalojo inminente*, la causación de afectación a la tranquilidad o integridad psíquica de los integrantes de la familia del recurrente. Agrega algo, eso si, para fundar muy mínimamente su temor que *“temen que los recurridos cumplan su amenaza de obligarlos a ser lanzados a la vía pública en los próximos días”*. Hasta ahora no existe, ni existió amenaza que sugiriera que serían obligados a desalojar, tanto que este recurso fue interpuesto después de una semana de ocurridos los hechos, y la orden de no innovar decretada diez días después, sin que hubiese existido noticia del cumplimiento forzado, propio de la *“intimación”* incumplida.

Que, como se dijo, los hechos que motivan esta acción son los referidos a que los recurrentes mencionaron en la mentada carta que el Pastor, por dejar ese cargo, debía hacer *“desalojo del Templo Central, Casa Pastoral y de sus locales en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de esta carta” y a la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra*”, hechos por los que considera el actor que se les ha perturbado gravemente su integridad psíquica, causándoles estrés y temor y que se encuentran amenazados los derechos a la inviolabilidad del hogar y propiedad del lugar que habitan legítimamente.

S.S.I. el actuar de los recurridos, incluso en la forma convenientemente relatada por el recurrente, no es antojadizo ni caprichoso, ni mucho menos ilegal, por lo que -por ese solo motivo no debiera prosperar el recurso.

El recurrente alegó que los hechos han importado perturbación *“grave”* a su integridad psíquica, y que, también, amenaza a sus derechos a la inviolabilidad del hogar y propiedad del lugar que habitan legítimamente desde hace tantos años. Por esto es que se hace necesario detenernos en el alcance de ambos supuestos de menoscabo alegados.

Respecto de la perturbación estamos en condiciones de definirla como el ejercicio anormal del derecho por causa de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que impiden, parcial y materialmente, el goce o ejercicio del derecho<sup>3</sup>. Entonces, se entiende

---

<sup>3</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. 2010. La Acción Constitucional de Protección en Chile y la Acción Constitucional de Amparo en México. Revista *Ius et Praxis*. Año 16 Número 1, P.263

por privación la imposibilidad material total del ejercicio de un derecho, en tanto se entiende por perturbación “la imposibilidad parcial<sup>4</sup>” del ejercicio de un derecho.

En el caso de marras, en primer lugar, no ha existido ningún acto arbitrario o ilegal por parte de los recurrentes, por lo que mal podría existir perturbación de algún derecho.

En todo caso, entendiendo incluso que puede existir algún tipo de confusión al describir que existiría perturbación de la integridad psíquica, los hechos de este recurso no están en condiciones de afectar la integridad psíquica. La disconformidad con la postura de los fieles de la iglesia, no puede importar considerar que vulnera (perturba, en términos usados por el actor) la integridad psíquica, su tranquilidad, desde que ni es de una entidad tal que sea capaz de ello, ni existen antecedentes que permitan acreditarlo.

Ha dicho el recurrente que se encuentran amenazados sus derechos a la inviolabilidad del hogar y propiedad del lugar que habitan legítimamente desde hace tantos años, lo que ni es efectivo, ni está en condiciones de aceptarse configurado en sede de protección. Debe tenerse presente que no queda claro cómo podría siquiera referirse los hechos de la carta a la inviolabilidad de del hogar.

Aparece este concepto en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, la que sólo se limitó a indicar que la amenaza es un “*inminente peligro*”, sin especificar sus alcances o límites<sup>5</sup>.

El profesor Eduardo Soto Kloss entrega una definición que es considerada como “completa” del concepto de amenaza al referirse a ésta como “*anuncio de un mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial (y que por cierto no está obligada a soportar), dicha amenaza habrá de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente el RP (sic): dentro de ello aparecería que fuere cierta y no ilusoria, lo que deberá probarse debidamente; el que fuere cierta conlleva el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; que fuere precisa en su formulación y no vaga, de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado; en fin, que sea concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituya realmente una intimidación, habida cuenta de las circunstancias tanto subjetivas(esto es referente a la condición, estado,*

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA, 18 enero 2005. Rol N° 221-2005. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. N° 102, T.1 Sec. 5a. P. 450

<sup>5</sup> MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 215, celebrado en 26 de mayo de 1976. [en línea], . [consulta: 27 de enero de 2014]. P.3.

*situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.)”<sup>6</sup>.*

Por su parte, autores como Mario Verdugo Marinkovic y Emilio Pfeffer Urquiaga sintetizan el concepto adoptando la postura de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, indicando que *“amenaza conlleva la idea de peligro inminente, mal futuro”<sup>7</sup>*

Para estar frente a una amenaza, en los términos a que se refiere nuestra Constitución debemos encontrar presente la existencia de un mal o daño futuro, una amenaza cierta, actual, precisa, concreta, seria, directa, eficiente y razonable. A lo anterior se agrega la existencia de un peligro inminente, y de un temor fundado o razonable.

Resulta interesante considerar que contestes en que la amenaza debe ser cierta, nuestros tribunales han estimado que además, para prosperar vía protección, ésta debe contener un elemento de razonabilidad, al precisar que *“(…) por otra parte, la doctrina y reiterada jurisprudencia han entendido y resuelto que para que pueda prosperar un recurso de protección, la amenaza ha de ser cierta y razonable (…)”<sup>8</sup>.*

La amenaza a la garantía protegida además de contener los elementos de certeza, actualidad y precisión debe ser también concreta. De esta forma, su considerando 8° establece que: *“es en virtud de ello que se ha resuelto que la amenaza deber ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados o efectos”*

De todo lo expuesto, S.S.I queda de manifiesto que los hechos no son ni arbitrarios ni ilegales, y que, en todo caso, no han significado privación, perturbación o amenaza a los derechos alegados, ni a ningún otro.

**Por tanto, PIDO A SSI.,** se sirva tener por informado este recurso de protección por parte de los recurridos.

**OTROSÍ: A SSI. PIDO,** se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. ESTATUTOS de PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL (PRIMP) por Junta

---

<sup>6</sup> SOTO KLOSS, EDUARDO. 1982. El Recurso de protección. Chile, Editorial Jurídica de Chile. P. 85.

<sup>7</sup> NOGUEIRA, HUMBERTO., PFEFFER, EMILIO. y VERDUGO, MARIO. 1997. Derecho Constitucional. 2ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, P. 341.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA, 5 Agosto 1993. Rol 21.204 Gaceta Jurídica. N° 158. P. 60

Extraordinaria de las PRIMP reducida a escritura pública con fecha 18 de febrero de 2014 ante el Notario de Santiago Félix Jara Cadot, guardada bajo Repertorio N°5221

2. ACUERDO IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE, reducida a escritura pública con fecha 7 de enero de 2013 ante el Notario de Santiago Félix Jara Cadot,
3. ACTA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA, Comisión de Ascenso y Disciplina de la PRIM de 5 de mayo de 2021
4. Notificación de Investigación, Comisión de Ascenso y Disciplina de la PRIM de 10 de mayo de 2021
5. Carta de la Oficina del Obispo Presidente de PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL PRIMP de 20 de enero de 2021, que muestra que el recurrente era parte de la Iglesia referida,
6. Acta Conferencia Extraordinaria Capitulo de Pastores PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL PRIMP reducida a escritura pública el 15 de mayo de 2019, que muestra que el recurrente era parte de la Iglesia referida, incluso aparece mencionado en la línea 29 de página 8 del documento,
7. Solicitud de Renuncia al Pastor firmada por 160 personas.